

GACETA DE MADRID

Año CCXLIII.—Núm. 263

Miércoles 21 de Septiembre de 1904.

Tomo III.—Pág. 1001

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos conmutando á Martín Sáenz la pena que por homicidio le fué impuesta por la Audiencia de Bilbao; indultando á Francisco Salmerón de la que por disparo de arma de fuego y lesiones le impuso la de Murcia; rebajando un año de la pena que le falta por cumplir á Santiago Méndez, impuesta por la de Burgos; indultando á Ramón Esteban Vidal del resto de la que por disparo de arma de fuego y lesiones le fué impuesta por la de Teruel, y á Tomás Galindo de la que por idénticos delitos le impuso la de Cuenca.

Real orden nombrando Registradores de la propiedad: de Cañete, á D. Francisco Piqueras; de Villar del Arzobispo, á D. José del Castillo; de Agreda, á D. José Santías; y de Sedano, á D. José García.

Otra disponiendo que los que se consideren con derecho á ingresar en la carrera judicial, con arreglo á las disposiciones de la Real orden de 12 del corriente, presenten sus solicitudes en el término de quince días.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto nombrando Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra al Intendente de División Don Federico Pérez Cabrero.

Otro disponiendo se lleve á cabo, por gestión directa, la adquisición de materiales con destino á las obras de la Comandancia de Ingenieros de Valladolid y plazas de este nombre, León, Palencia y Medina del Campo.

Reales órdenes aprobando la expedición, por duplica-

do, de licencias y certificados de servicios á favor de los individuos que se expresan.

Otra anulando, por haber sufrido extravío, la licencia expedida á favor del soldado Francisco Zambrano.

Otra disponiendo se devuelvan á los interesados que se relacionan las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

Ministerio de Marina:

Real orden convocatoria para cubrir 50 plazas en la Escuela de Artilleros de mar, establecida en San Fernando.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden desestimando los recursos presentados ante este Ministerio protestando el nombramiento de Contador acordado por la Diputación provincial de Cádiz á favor de D. José Murgui.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Reales órdenes disponiendo se anuncien á concurso una plaza de Profesor numerario de la Sección de Ciencias, vacante en cada una de las Escuelas Normales Superiores de Maestros de Alicante y Pontevedra, otra de Profesor de Pedagogía, vacante en la de Zaragoza, y otra de Profesora de la Sección de Labores, en la de Maestras de Alicante.

Administración central:

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.—Relación de los retiros declarados por este Consejo durante la primera quincena del mes actual.

GRACIA Y JUSTICIA.—*Dirección general de los Registros*.—Vacantes de los Registros de la propiedad que se relacionan.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—*Subsecretaría*.—Real orden nombrando Profesor de la Sección de Ciencias de

la Escuela Normal de Maestros de Jaén á D. Pedro Arnó.

Administración provincial:

Universidad de Granada.—Convocando á los opositores á la Cátedra de Fisiología humana, vacante en la Facultad provincial de Medicina de la Universidad de Sevilla.

Gobierno civil de la provincia de Madrid.—Llamando á los que quieran declarar en un expediente que se instruye sobre ingreso en la Orden civil de Beneficencia de D. Alfonso Adanez Lobato.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Bilbao.—Edicto en averiguación del paradero de Tomás Ibarra.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y jurisdicción de Guerra.

Anuncios y noticias oficiales:

Sociedad anónima Fábrica de Electricidad del Norte. Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.

Compañía de los ferrocarriles Andaluces.

Azucarera de Madrid (S. A.)

Azucarera Vasco Leonesa, en liquidación.

Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

Tribunal Supremo.—Pliegos 12 y 13 de sentencias de la Sala de lo criminal, tomo II del presente año.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por varios Senadores y Diputados á Cortes, Diputados provinciales de Vizcaya, Concejales del Ayuntamiento de Bilbao y por el Letrado defensor de Martín Sáenz Lasantas en solicitud de que se conmute por destierro á este corrigiendo el resto de la pena á que, conforme al Real decreto de 21 de Diciembre del año próximo pasado, quedó reducida la de diez y siete años, cuatro meses y un día de reclusión temporal que le fué impuesta por la Audiencia de Bilbao en causa sobre homicidio:

Considerando las circunstancias del hecho:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oídos el informe de la Sala sentenciadora y el dictamen favorable de la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutarle á Martín Sáenz Lasantas el resto de la pena á que por rebaja de la tercera parte, otorgada por el expresado decreto de 21 de Diciembre último, quedó reducida la de diez y siete años, cuatro meses y un

día de reclusión temporal á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil novecientos cuatro.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Sánchez de Toca.

ALFONSO

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Francisco Salmerón Castejón solicitando indulto del resto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional que la Audiencia de Murcia le impuso por delitos de disparo de arma de fuego y lesiones menos graves:

Teniendo en cuenta la buena conducta del penado antes y después de cometer el delito, su arrepentimiento, que el ofendido le provocó, y que el artículo 90 del Código penal le ha perjudicado, puesto que si se hubiera castigado separadamente los delitos de disparo y lesiones, la pena impuesta hubiera sido menor:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Francisco Salmerón Castejón del resto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional que le queda por cumplir, y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil novecientos cuatro.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Sánchez de Toca.

ALFONSO

Visto el expediente instruido con motivo de instancia presentada por Aurora Méndez en súplica de que se indulte ó se rebaje la pena de siete años, cuatro meses y un día de prisión mayor impuesta á su hermano San-

tiago Méndez Martínez por la Audiencia de Burgos en causa por delito de atentado:

Teniendo en cuenta el acto meritorio llevado á cabo por el penado, impidiendo que un celador hiriera á un vigilante del penal:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en rebajar un año de la pena que le falta por cumplir á Santiago Méndez Martínez y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia.

Joaquín Sánchez de Toca.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Ramón Esteban Vidal en solicitud de indulto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional que por los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones le fué impuesta por la Audiencia de Teruel:

Considerando que la aplicación del art. 90 del Código penal ha perjudicado al reo en vez de favorecerle, toda vez que de haber sido condenado separadamente, la penalidad impuesta hubiera sido menor:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Ramón Esteban Vidal del resto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional impuesta por el delito de que se ha hecho mención.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia.

Joaquín Sánchez de Toca.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Tomás Galindo Campos en solicitud de indulto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional que por los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones le fué impuesta por la Audiencia de Cuenca:

Considerando que la aplicación del art. 90 del Código ha perjudicado al reo, en vez de favorecerle, pues de haber sido penado separadamente, la penalidad impuesta hubiera sido menor:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar á Tomás Galindo Campos la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional, impuesta por el delito de que se ha hecho mención, por la de seis meses y un día de prisión correccional.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia.

Joaquín Sánchez de Toca.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra al Intendente de División D. Federico Pérez Cabrero y García, que actualmente desempeña el cargo de Vocal de la primera Sección de la Junta Consultiva de Guerra.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Septiembre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra.

Arsenio Linares.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.^a del artículo 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer se lleve á cabo, por gestión direc-

ta, la adquisición de materiales con destino á las obras de la Comandancia de Ingenieros de Valladolid y plazas de este nombre, León, Palencia y Medina del Campo durante un año y tres meses, con arreglo á los mismos precios y condiciones que han regido en las dos subastas celebradas sin resultado.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Septiembre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra.

Arsenio Linares.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la regla 4.^a del art. 303 de la ley Hipotecaria y párrafo 5.^o del 262 de su reglamento;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar Registradores de la propiedad: de Cañete, de cuarta clase, á D. Francisco Piqueras Causa; de Villar del Arzobispo, de cuarta clase, á D. José del Castillo Martínez; de Agreda, de cuarta clase, á D. José Santías Terreros, y de Sedano, de cuarta clase, á D. José García Castellanos, los cuales figuran en el escalafón del Cuerpo de Aspirantes á Registros con los números del 13 al 16 inclusive.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1904.

SÁNCHEZ DE TOCA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que todos los que se consideren con derecho á ingresar en la carrera judicial, con arreglo á las disposiciones de la Real orden de 12 del corriente, presenten sus solicitudes en este Ministerio en el término de quince días, á contar desde la publicación de la presente; al propio tiempo, y como aclaración de la Real orden citada, para la provisión de las vacantes de Juzgados de entrada en los comprendidos en dicha Real orden, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Cesantes de la carrera judicial á quienes se refiere la disposición 1.^a, apartado 1.^o, y Vicesecretarios de Audiencia provincial, alternativamente.

2.^a Abogados comprendidos en el apartado 3.^o

3.^a Opositores á Aspirantes á la Judicatura comprendidos en el 4.^o

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1904.

SÁNCHEZ DE TOCA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: En vista de un escrito dirigido á este Ministerio por el Capitán general de Castilla la Nueva en 26 de Agosto último, haciendo presente que por extravío de la licencia absoluta del Sargento del regimiento de Infantería reserva de Cáceres, núm. 96, Abelardo Marqués Sáinz, le ha sido expedida otra por duplicado;

El REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que quede anulada la primitiva licencia, expedida en 27 de Noviembre de 1900 por el Coronel del expresado Cuerpo D. Francisco Hernández Pacheco y Comandante mayor D. Antonio Fernández Ulloa, á favor del citado individuo, hijo de Bernabé y de Nicomedes, natural de Valverde de la Vera, y el cual documento fué registrado con el núm. 67.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Septiembre de 1904.

El General encargado del despacho.

MANUEL DE LA CERDA.

Señor

Excmo. Sr.: En vista de un escrito dirigido á este Ministerio por el Capitán general de Andalucía en 27 de Agosto último, haciendo presente que por extravío de la licencia absoluta del soldado Benito Rubio Rubio, le ha sido facilitado un certificado de servicios por la zona de reclutamiento de Almería:

El REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que quede anulada la licencia extraviada, que fué expedida en 31 de Marzo de 1878 por el Coronel del disuelto batallón reserva de Almería, núm. 92, D. Salvador Bou y Miguel y Comandante D. José Garrido Pardo, á favor del citado individuo, hijo de Félix y de Isabel, natural de Benisalón (Almería), perteneciente al reemplazo de 1873 é ingresado en filas en Septiembre de dicho año con destino al batallón Cazadores de las Navas, núm. 10.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Septiembre de 1904.

El General encargado del despacho.

MANUEL DE LA CERDA.

Señor

Excmo. Sr.: En vista de los escritos dirigidos á este Ministerio en 27 de Julio y 29 de Agosto últimos por el Capitán general del Norte, haciendo presente que por extravío de la licencia absoluta del soldado que fué del regimiento Infantería de la Lealtad, núm. 30, Juan Vicente Molinero Cencerrado, le ha sido expedido un certificado de servicios;

El REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que quede anulada la licencia extraviada, que fué expedida en 16 de Noviembre de 1901 por el Coronel del referido Cuerpo D. Antonio Lubian Sánchez y Comandante mayor Don Bernardino García, á favor del citado individuo, hijo de José y de Cesárea, natural de Alcázar de San Juan (Ciudad Real), y el cual documento se anotó al folio 37, número 1.049 del registro correspondiente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Septiembre de 1904.

El General encargado del despacho.

MANUEL DE LA CERDA.

Señor

Excmo. Sr.: En vista de un escrito del Capitán general de Castilla la Nueva, fecha 30 de Agosto último, haciendo presente que por haber sufrido extravío la licencia absoluta al cabo que fué de Caballería Francisco Arias Medina, ha ordenado al Coronel del regimiento de reserva de Alcázar que expida otra por duplicado;

El REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que quede anulada la primitiva licencia extraviada, que fué expedida en Diciembre de 1897 por el Coronel del referido Cuerpo D. Antonio de la Riva y Comandante mayor D. Cándido Velázquez, á favor del mencionado cabo, hijo de Eladio y de Encarnación, natural de Madrid, perteneciente al reemplazo de 1885, siendo registrado dicho documento al folio 2.^o con el núm. 26.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Septiembre de 1904.

El General encargado del despacho.

MANUEL DE LA CERDA.

Señor

Excmo. Sr.: En vista de un escrito del Capitán general de Cataluña, fecha 30 de Agosto último, haciendo presente que por extravío del pase de reserva activa del cabo del cuarto depósito de reserva de Artillería José Tarrida Farell, le ha sido expedido otro por duplicado;

El REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que quede anulado el primitivo pase extraviado, que se expidió en 31 de Diciembre de 1901 por el Comandante primer Jefe accidental del primer batallón de Artillería de plaza D. Manuel de Tapia Ruano y Cisneros, á favor del referido individuo, hijo de Idefonso y de Agustina, natural de Olesa de Montserrat (Barcelona), perteneciente al reemplazo de 1898, y el cual documento se hallaba registrado al folio 22 con el número 498.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Septiembre de 1904.

El General encargado del despacho.

MANUEL DE LA CERDA.

Señor.....

Excmo. Sr.: En vista de un escrito dirigido á este Ministerio por el Capitán general de Andalucía en 22 de Agosto último, haciendo presente que la licencia absoluta del soldado que fué del regimiento Caballería reserva de Málaga, núm. 7, Francisco Zambrano Fernández, ha sufrido extravío al cursarla á su destino, y

que además se ignora el paradero del interesado por haberse ausentado del punto de su residencia;

El REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que quede anulada la expresada licencia, que fué expedida en 11 de Diciembre de 1903 por el Coronel del referido Cuerpo D. Víctor Espada Guntín y Comandante mayor del mismo D. Tomás Ruiz Pestíner, á favor del citado individuo, hijo de Timoteo y de Josefa, natural de Humilladero (Málaga), perteneciente al remplazo de 1891, siendo dicho documento registrado al folio 78 con el número 2.189.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y

efectos que se expresan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Septiembre de 1904.

El General encargado del despacho,
MANUEL DE LA CERDA

Señor.....

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el art. 175 de la vigente ley de Reclutamiento;

El REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se de-

vuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Septiembre de 1904.

El General encargado del despacho,
MANUEL DE LA CERDA.

Señores Capitanes generales de Castilla la Nueva, Valencia, Norte y Canarias.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo.	CUPO		ZONAS	FECHA de la redención.			Número de las cartas de pago.	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.
		Pueblo.	Provincia.		Día.	Mes.	Año.		
Juan Guerra Ferrera.....	1902	Aruacas.....	Las Palmas...	Canarias.....	30	Septiembre.	1902	119	Canarias.
Matias Melián Rodríguez.....	1902	Agüimes.....	Idem.....	Idem.....	22	Agosto.....	1902	60	Idem.
Jacinto Artiles Fabelo.....	1902	Las Palmas.....	Idem.....	Idem.....	4	Septiembre.	1902	18	Idem.
José Oria Imaz.....	1902	Lazcano.....	Guipúzcoa.....	San Sebastián...	30	Octubre.....	1902	222	Guipúzcoa.
Isidoro Daniel Arteché Galdona.....	1901	Vergara.....	Idem.....	Idem.....	27	Noviembre.	1903	154	Idem.
Juan Lázaro Zubiria.....	1902	Zumárraga.....	Idem.....	Idem.....	24	Enero.....	1903	95	Idem.
Fructuoso Velayos Velayos.....	1902	Avila.....	Avila.....	Avila.....	29	Idem.....	1903	397	Avila.
José María Galletabeitia Amias.....	1902	Ispaster.....	Vizcaya.....	Bilbao.....	18	Octubre.....	1902	73	Vizcaya.
Claudio Lecué Aldama.....	1902	Basause.....	Idem.....	Idem.....	21	Enero.....	1903	219	Idem.
Hermelando Pérez Samper.....	1902	Pinoso.....	Alicante.....	Alicante.....	14	Octubre.....	1903	390	Alicante.
Pedro Cardiel Galindo.....	1902	Cabañas.....	Segovia.....	Segovia.....	9	Idem.....	1903	144	Segovia.
José María Verdú Vicent.....	1902	Monóvar.....	Alicante.....	Alicante.....	30	Septiembre.	1903	1.005	Alicante.

Madrid 17 de Septiembre de 1904.—LA CERDA.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Con objeto de que la Marina de Guerra cuente con el suficiente número de artilleros de mar para atender á las necesidades del servicio;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se cubran 50 plazas en la Escuela de Artilleros de mar, establecida en San Fernando (Cádiz), á cuyo efecto se publica esta convocatoria para ingresar en la misma en 1.º de Enero de 1905, y la que tendrá lugar con sujeción á las siguientes condiciones:

Los artilleros procederán y se reclutarán:

- 1.º De cabos de mar y marineros, procedentes de aprendices marineros.
- 2.º De cabos de mar ó marineros en servicio activo.
- 3.º De cabos y soldados de Infantería de Marina.
- 4.º De inscritos de la Marina.
- 5.º De cabos y soldados del Ejército; y
- 6.º De paisanos.

Las edades reglamentarias para poder ingresar, de todas las procedencias, son las que, el día que señala para el ingreso en la Escuela, estén comprendidos entre diez y ocho y veintitrés años.

Los que deseen ingresar en la Escuela preparatoria de artilleros de mar, lo manifestarán por medio de instancia dirigida por el conducto debido al Jefe ó Autoridad de Marina del punto en que se encuentre, acompañada de los documentos justificativos, que son: copia del acta de nacimiento, debidamente legalizada; permiso de sus padres ó tutores y certificado de buena conducta, si fuese paisano, y si los que lo solicitan estuviesen en servicio activo, acompañarán un certificado de su filiación, servicios y notas de conceptos, expedido por el Jefe respectivo.

Las solicitudes deberán presentarse á las Autoridades expresadas antes del 15 de Noviembre de cada año, á fin de que los aspirantes puedan encontrarse en las capitales de los Departamentos el día 1.º de Diciembre para ser examinados.

Una vez que se acceda á lo solicitado por los aspirantes, serán llamados á las capitales de los Departamentos en que presentaron sus instancias, y los Capitanes generales dispondrán:

- 1.º El reconocimiento facultativo, con arreglo á las condiciones especiales que rijan sobre el particular.
- 2.º El examen en que prueben saber leer, escribir y las cuatro reglas de Aritmética. Quedan exentos del examen los procedentes de aprendices marineros y los que presenten certificados de examen de primera enseñanza ó de otra análoga ó superior.

Si el número de aspirantes considerados aptos para el ingreso fuere mayor que el de plazas fijadas por la Superioridad, éstas se cubrirán por el orden de prelación que á continuación se detalla, debiendo entenderse que el derecho preferente se concede por grupos:

- 1.º A los cabos y marineros procedentes de aprendices marineros.

- 2.º A los cabos y marineros del servicio activo.
- 3.º A los cabos y soldados de Infantería de Marina.
- 4.º A los inscritos de la Marina.
- 5.º A los cabos y soldados del Ejército; y
- 6.º A los paisanos.

En los Departamentos y Escuadra, tan luego sean aprobados los candidatos á aprendices de artilleros se les formará asiento, levantándoseles la correspondiente libreta, en la que se obligarán, bajo su firma, á servir cinco años en la Armada como artilleros de mar ó condestables, pero los que por su desaplicación ó falta de capacidad no pudieran seguir en la Escuela, servirán como marineros, soldados ó cabos, según su procedencia, el tiempo que les falte para cumplir su empeño con arreglo á las leyes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1904.

FERRÁNDIZ

Sr. Director del personal de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vistos los recursos presentados ante este Ministerio por D. Doroteo García Moreno, Contador del Ayuntamiento de Segovia; D. Antonio Belver, Contador de la Diputación de Almería; D. Antonio Muñoz, Contador del Ayuntamiento de San Fernando; el Contador D. César Carnicer, y D. Serafín Massa, Contador del Ayuntamiento de Jaén, protestando del nombramiento de Contador acordado por la Diputación de Cádiz á favor de D. José Murgui, que lo era del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda:

Resultando que el primer recurso presentado, ó sea el de D. Doroteo García Moreno, se funda principalmente en estimar el exponente que reúne mayores méritos que el nombrado, puesto que dicho Sr. Murgui no aparece en la relación de aprobados publicada el 17 de Agosto de 1899, y el recurrente verificó los exámenes en el año de 1896, considerando también ilegal el nombramiento por haberse éste ajustado á la preferencia que á favor del Sr. Murgui se reconoció por Real orden de 12 de Agosto de 1901:

Resultando que dicho recurrente reseña los méritos y servicios que, á su juicio, le colocan en situación de preferencia para ser nombrado, apoyándose para ello en la Real orden de 17 de Junio de 1899, y estimando por sólo estas razones que el nombramiento de referencia lesiona sus derechos, y debe ser, por tanto, revocado, recayendo en el expresado D. Doroteo García Moreno:

Resultando que, con fecha 17 de Junio último, se remitió la instancia citada á informe de ese Gobierno civil, y á los efectos del art. 13 del reglamento provisional, para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, de procedimiento administrativo:

Resultando que, concedida audiencia, se publicó la orden de 13 de Julio en el *Boletín oficial* de la provincia del día 23 de dicho mes, y no se aportó por el interesado documento alguno de justificación de su recurso:

Resultando que el escrito del Sr. García Moreno fué informado por la Comisión provincial, en representación legítima de la Diputación, y en su dictamen, después de exponer los hechos referentes al concurso, demostrando que se ha cumplido con toda exactitud lo prevenido al efecto en el reglamento de Contadores de 11 de Diciembre de 1900, se evidencia por la expresada Comisión provincial el error capital que sirve de fundamento al recurso, toda vez que éste se basa en el hecho equivocado de que la adjudicación de la plaza fué acordada en atención á haber alegado el Sr. Murgui preferentes derechos, en virtud de la Real orden de 12 de Agosto de 1901, por servicios prestados en Ultramar; hecho completamente inexacto, porque la Corporación, al designar para el desempeño del cargo á D. José Murgui y González, lo hizo usando de la facultad que le concede la ley Provincial en su art. 74, núm. 4.º del mismo, relacionado con el 35 del reglamento de Contadores ya citado, nombrando libremente el que, á juicio de la Comisión de personal primero, Comisión provincial después, y luego Comisión permanente de gobierno interior, y por último la Diputación, debió ser designado, aquilatando para ello y teniendo en cuenta, no sólo los méritos alegados por los aspirantes, sino hasta las informaciones personales que cada uno de los Vocales de la Corporación practicó previamente, toda vez que la autonomía de que en esta materia las Diputaciones provinciales gozan, con arreglo á la ley orgánica, sólo se ha limitado, hasta ahora, á las condiciones técnicas ó profesionales que deberán reunir aquellos empleados para cuyos cargos se exijan por disposiciones especiales determinadas condiciones de aptitud y capacidad:

Resultando que en el mismo dictamen sostiene la Comisión provincial que las demás consideraciones aducidas por el reclamante Sr. García Moreno no pueden estimarse pertinentes ni son inaplicables al caso de que se trata, pues el reglamento actual por que se rige la provisión de los cargos de Contadores provinciales y municipales no establece para nada graduación alguna de méritos á la que haya de ajustarse la adjudicación, no existiendo, por tanto, derecho de prioridad alguno, como se invoca por el recurrente, defendiendo y justificando, además, el nombramiento hecho á favor del Sr. Murgui por hallarse éste desempeñando cargo activo en el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, cuya Corporación había acordado por unanimidad consignar en sus actas, ver con mucho gusto el ascenso del Sr. Murgui, por los méritos é inmejorables condiciones que reunía, y de las cuales había dado pruebas al frente de aquella dependencia; tanto más, cuando al cursarse por la Dirección general de Administración las solicitudes, incluyendo la del Sr. Murgui, se evidenciaba que éste reúne las condiciones necesarias para el cargo:

Resultando que ese Gobierno civil, al cursar en 18 de Julio último el dictamen de la Comisión provincial anteriormente citado, informa también, considerando un deber de justicia el manifestar que todos los trabajos de contabilidad en que por ministerio de la ley ha intervenido el Sr. Murgui, como son presupuestos, cuentas municipales, distribución de fondos y servicios especiales reclamados para la alta inspección, fueron cumplidos con puntualidad extremada por dicho señor como Contador del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, no habiendo sido uno solo de aquéllos objeto de reparo, por cuya razón ese Gobierno civil tiene calificado al Sr. Murgui como el mejor de los Contadores de la provincia:

Resultando que el recurso de D. Antonio Belver Pe-reyra, Contador de la Diputación de Almería, se limita á protestar de un solo hecho que afecta al procedimiento seguido en la resolución del concurso, por estimar que la Diputación acordó el nombramiento fuera de plazo, por haber transcurrido el de treinta días que le concede el reglamento para nombrar, existiendo, por tanto, á juicio del recurrente, infracción manifiesta del artículo 32 de aquél, única razón que motiva el recurso:

Resultando que remitido éste á informe en 5 de Julio, la Comisión provincial lo emite desvirtuando las razones en que el exponente funda su protesta y evidenciando que el acuerdo se ha ajustado estrictamente á los preceptos de la ley y disposición reglamentaria que los regula; demostrando, en primer lugar, que el recurso aludido adolece de defecto manifiesto de forma, puesto que la presentación del escrito fué hecha directamente á este Ministerio, prescindiéndose de lo prevenido para estos casos:

Resultando que al informar acerca del fondo del recurso se demuestra también que la Comisión provincial solicitó del Ministerio la debida prórroga para nombrar dentro del plazo marcado en los artículos 30 y 32 del reglamento de Contadores, habiendo sido aquella concedida por Real orden de 14 de Mayo último, usando el Ministerio, no sólo de la potestad discrecional al otorgarla, sino del derecho que le asiste, como á toda entidad jurídica, de renunciar el plazo que á su favor establece el art. 32 ya citado del reglamento de Contadores, cediendo á la Corporación la mitad de ese término para que pudiera verificarse el nombramiento por la misma Diputación, por las razones que en la solicitud de prórroga se adujeron, y que merecieron el honor de ser estimadas:

Resultando que D. Antonio Muñoz y D. César Carnicer recurren también contra el nombramiento de referencia por considerar que existen manifiestas infracciones de ley que obligan á declarar la nulidad de lo acordado por la Diputación de Cádiz, estimando como primera infracción la del art. 25 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900, por suponer que el Contador nombrado, Sr. Murgui, no reúne los requisitos que el citado artículo requiere, es decir, que no tenía las condiciones necesarias de aptitud legal para concursar el cargo vacante, por no haberse sometido á los exámenes previos que se exigen para obtener aquella y desempeñar dichos cargos:

Resultando que como segunda infracción sostienen en el recurso la del art. 29 en el párrafo 3.º, por haberse omitido por la Dirección general de Administración, al cursar las solicitudes, la remisión de la nota expresiva de los antecedentes que en dicha dependencia obraban respecto á los méritos y servicios del señor Muñoz:

Resultando que como infracción punible también presentan los recurrentes el mismo hecho anteriormente reseñado en el recurso del Contador de Almería, ó sea que el nombramiento no se hizo en el plazo de treinta días marcado por el reglamento:

Resultando que como cuarto y último fundamento de derecho que ocupa la mayor parte del recurso, constituyendo el fondo y base esencial del mismo, se aduce lo relativo á la aptitud legal del Contador nombrado, entendiéndose los apelantes que carece de las condiciones necesarias para poder desempeñar la plaza por no haberse sometido á los exámenes previos para obtener el título de aptitud, no concediendo los recurrentes valor alguno á las Reales órdenes dictadas por este Ministerio reconociendo el derecho del Sr. Murgui á pertenecer al Cuerpo de Contadores, y confirmándolo en su aptitud legal para el desempeño de estos destinos, toda vez que consideran y estiman que la Administración carece de facultades reglamentarias para dictar dichas Reales órdenes, y además que ellos se encuentran en el caso de protestarlas y recurrirlas cuando lo tengan por conveniente, tratando de demostrar que carecían de conocimiento de las referidas disposi-

ciones, y que por esto no las habían protestado á su debido tiempo:

Resultando que como argumentación de importancia se alega que la Real orden reconociendo el derecho del Sr. Murgui á pertenecer al Cuerpo de Contadores es posterior al reglamento vigente, y, por consiguiente, carece de fuerza legal y de observancia, puesto que dicho reglamento prohíbe terminantemente que por la Administración central se hagan confirmaciones y declaraciones de derechos de aptitud para el Cuerpo de Contadores:

Resultando que remitió este recurso en 5 de Julio pasado á ese Gobierno civil con el fin de que se informase, y, consecuente al mandato, la Comisión provincial emitió extenso, ilustrado y competentísimo dictamen, tratando todas las cuestiones que en el aludido recurso se presentaban, y sosteniendo además la legalidad del nombramiento y la conveniencia de éste para la Corporación, que al realizarlo lo ha hecho inspirada exclusivamente en la conveniencia y mejor organización del servicio:

Resultando que en dicho dictamen la Comisión provincial sostiene, en primer término, que todos los recursos interpuestos contra el nombramiento de referencia carecen de fuerza ejecutiva y legal, toda vez que en ellos se han infringido manifiestamente las disposiciones vigentes acerca de procedimiento administrativo y los artículos terminantes de la ley provincial que ordenan que todo recurso contra disposiciones administrativas se entable ante la Autoridad que las haya dictado para que se curse por ésta con su correspondiente dictamen y los antecedentes que al mismo afecten, no pudiendo en forma alguna ser obstáculo á este procedimiento legal lo establecido en el reglamento de Contadores, que sólo señala la procedencia del recurso contra los acuerdos relativos á los nombramientos de las Corporaciones, pero que de ningún modo se separa de las disposiciones taxativas y terminantes del reglamento y de la ley de procedimiento administrativo y orgánica provincial citadas, á las que es forzoso someter toda reclamación:

Resultando que la Comisión provincial estima y considera que el Sr. Murgui reúne todo género de condiciones legales para el desempeño del cargo, cuestión, además, que entiende no corresponde resolver en este concurso, por ser ajena á la Corporación, puesto que desde el momento en que la Superioridad cursaba, dentro del expediente general de concurso, la instancia del Sr. Murgui, era porque reconocía que se encontraba en condiciones de legalidad para acudir al concurso de referencia, mucho más, cuando la Diputación reconoce la perfecta legalidad de la Real orden de 8 de Agosto de 1900, anterior al reglamento vigente de 11 de Diciembre de 1900, en virtud de la cual se concedió al señor Murgui la aptitud legal para pertenecer al Cuerpo de Contadores, respondiendo de este modo al patriotismo con que dicho señor había renunciado la plaza que venía desempeñando en la Diputación provincial de Puerto Rico al dejar de pertenecer á España la expresada isla:

Resultando que la Comisión provincial sostiene y demuestra también que no se ha infringido para nada el artículo 29 del reglamento en su párrafo 3.º, puesto que en el expediente de concurso aparecía la debida y bien amplia nota referente al Sr. Muñoz, donde se consignaba el extracto de los documentos referentes á sus méritos y servicios, mucho más cuando el Sr. Muñoz no justificaba haber cumplido con la circular de la Dirección general de Administración de 22 de Diciembre de 1900, habiéndose hecho dicha nota con relación á uno de los concursos á que se refiere la de 1.º de Febrero de 1901, y cuando dicho señor pudo perfectamente unir á su instancia, como lo hizo el Sr. Murgui y otros, concursando la plaza en cuestión, cuantos anteriores justificantes creyere procedente, y no habiéndolo hecho así, su instancia era la única legalidad á que debió sujetarse la Dirección, y lo mismo la Diputación para nombrar:

Resultando que la Comisión provincial sostiene en su dictamen que en nada ha influido para el acuerdo adoptado la supuesta y manifiestamente equivocada omisión, ni la falta de conocimiento de la notoria personalidad del Sr. Muñoz en la provincia requería mayores antecedentes, porque á la Comisión provincial constan los méritos y condiciones que adornan á tan competente funcionario, ya en orden al Cuerpo á que pertenece, ya como distinguido publicista, ya también como miembro que fué de aquella Corporación, y, por tanto, continúa exponiendo la Comisión provincial, «si la Diputación, cuyo acuerdo se recurriré, no fuese la de Cádiz, podría tal vez temerse algún perjuicio al Sr. Muñoz; pero en aquella, donde se conserva el recuerdo de

sus iniciativas, en nada ha influido la supuesta omisión, siendo posible quizá que precisamente por los títulos valiosos que el reclamante de que se trata ostenta, no se haya querido privar á la noble ciudad de San Fernando de Contador tan competente»:

Resultando que la Comisión provincial en su dictamen reconoce que el art. 30 del reglamento invocado por los recurrentes fija el plazo de treinta días á las Corporaciones provinciales y municipales para el nombramiento de sus Contadores, y la extraordinaria convocatoria en el caso de clausura de aquéllas; pero como la ley provincial vigente, en su art. 55, reformado por los Reales decretos de 19 de Junio de 1900 y 12 de Abril de 1901, prescribe que las Diputaciones provinciales se reunirán precisamente el primer día útil de la última decena del mes de Abril, en cumplimiento de cuyo precepto fué convocada la de Cádiz, á fin de celebrar sus sesiones ordinarias del primer período semestral, para el día 20 del expresado mes de Abril, y como el expediente de concurso tuvo ingreso en dicha Corporación el día 5 de aquel mes, no había necesidad de convocatoria extraordinaria, porque dentro del término de treinta días que para nombrar su Contador fija el reglamento, tenía que reunirse la Corporación:

Resultando que, como se confirma en el expediente y en dicho dictamen de la Comisión provincial, por causas inesperadas bien justificadas y comprobadas, no pudo reunirse la Diputación en la fecha expresada, y para que no se entendiese abandonado su derecho á nombrar, solicitó la Comisión provincial de la Superioridad la oportuna prórroga para proceder á ese nombramiento, concedida por Real orden de 14 de Mayo último en las condiciones de que anteriormente se ha hecho mérito:

Resultando que la Comisión provincial de referencia sostiene la legalidad del nombramiento hecho á favor del Sr. Murgui, reconociendo la legalidad perfecta de las Reales órdenes que le otorgaron la aptitud necesaria para pertenecer al Cuerpo de Contadores, derecho confirmado por el tiempo y sancionado por haber ejercido el cargo de Contador municipal de San Lúcar de Barrameda, en la misma provincia donde el Sr. Muñoz desempeña cargo análogo, y que, por lo tanto, no puede alegarse ignorancia de los derechos del Sr. Murgui, que jamás fueron protestados por ningún Contador:

Resultando que la Comisión provincial en pleno opina también que procede confirmar el acuerdo apelado, y así lo interesa de este Ministerio:

Resultando que D. Serafin Massa, Contador de fondos municipales de la ciudad de Jaén, presenta instancia adhiriéndose al recurso promovido por D. Antonio Muñoz y D. César Carnicer:

Resultando que este recurso fué remitido también á informe de la Comisión provincial, en las mismas condiciones que los anteriores, en 26 de Julio pasado:

Resultando que D. José Murgui solicitó de este Ministerio se le concediese vista de las reclamaciones presentadas contra su nombramiento, y habiéndose accedido á ello, en armonía con lo prevenido en la ley y reglamento de procedimiento administrativo vigente, presenta un extenso escrito, justificando y demostrando que los recurrentes Sres. Muñoz, Carnicer y Massa no podían en forma alguna alegar ignorancia de sus condiciones de aptitud, puesto que, por los cargos que había desempeñado en la Comisión ejecutiva del Cuerpo de Contadores, por los acuerdos que este mismo Cuerpo había adoptado, por los actos de íntima y cordial unión realizados en defensa del Cuerpo á que todos pertenecen, por las revistas técnicas, y por otros actos y documentos que reseña y señala, como el de ser Contador en la misma provincia y en pueblos bien cercanos el Sr. Muñoz y él, hacen imposible ese desconocimiento que hoy se quiere alegar:

Resultando que el Sr. Murgui justifica la legalidad de la Real orden declaratoria de su aptitud por las facultades propias de la Administración, encontrándose en el mismo caso que él los recurrentes Sres. Muñoz y Carnicer, toda vez que la convocatoria de exámenes á que estos señores acudieron fué terminante y exclusivamente para poder optar á las plazas de Contadores provinciales, y si hoy desempeñan las Contadurías municipales es sólo por una concesión reglamentaria de la Administración central, de igual índole, puesto que está concedida por la misma Autoridad que aquella que confirmó y reconoció los derechos al Sr. Murgui:

Considerando, en primer lugar, que las razones principalmente expuestas en los recursos que originan este expediente, protestando contra el nombramiento de Contador provincial, acordado en uso de sus perfectas facultades por la Diputación de Cádiz á favor de Don José Murgui, no afectan, ni menos se refieren á denuncias por infracción legal ó reglamentaria que deba co-

regirse y que pudiera constituir fundamento de anulación del acuerdo, evidenciándose sólo y en realidad cuestiones determinadas y bien ajenas al concurso y á cuanto afecta á su trámite y resolución, reconociéndose así que en lo referente á procedimiento se ha cumplido y observado lo prevenido á estos efectos por el reglamento vigente de 11 de Diciembre de 1900:

Considerando que las protestas del recurrente señor Muñoz, por no haberse unido al concurso documentos que estimaba útiles, resultan injustificadas é inadmisibles, puesto que dicho señor, prescindiendo de las reiteradas disposiciones de la Dirección general de Administración, y muy especialmente de la circular de 22 de Diciembre de 1900, no tiene formalizado su expediente personal con cuantos documentos hubiese considerado oportuno, no habiendo tampoco unido á su instancia de concurso aquellas justificaciones convenientes, evitando de este modo los perjuicios ilusorios que lamenta, puesto que, tratándose de la Diputación de Cádiz, de cuya Corporación ha formado parte el recurrente en calidad de Vocal Diputado, sus condiciones y servicios no podían ser desconocidos al proceder al nombramiento:

Considerando que por la Dirección general de Administración se unieron al expediente de concurso, como se hace siempre, las debidas certificaciones con los antecedentes que existen en los expedientes personales, no habiéndose omitido en este caso dato alguno, puesto que la certificación referente al Sr. Muñoz resulta copia literal de la utilizada en otros concursos, sin haber sido en esos casos análogos motivo de censura, y sin que dicho señor ahora hubiese ampliado su expediente con nuevos documentos:

Considerando que la protesta del Contador provincial de Almería estimando la nulidad del concurso por no haberse resuelto éste en el plazo marcado al efecto en el art. 30 del reglamento, resulta asimismo infundada é improcedente y formulada sin verdadero y exacto conocimiento de los hechos, toda vez que no habiéndose podido reunir la Diputación, la Comisión provincial dentro del plazo para nombrar solicitó prórroga de este Ministerio, que le fué concedida en uso de perfecta facultad discrecional y sin perjuicio de los recurrentes, puesto que el Ministerio, por virtud del art. 32 del mismo reglamento, dispone de sesenta días para nombrar, si no lo hacen las Corporaciones, y esta perfecta facultad fué delegada para que la Diputación de referencia procediese en plena legalidad y con gran espíritu descentralizador y democrático, á designar libremente la persona que estimase competente para misión fiscalizadora tan importante:

Considerando que no procede estimar como infracción reglamentaria el que la Diputación acordase el nombramiento en el plazo prorrogado por este Ministerio, toda vez que siendo justificadas las causas que habían impedido la reunión en el plazo marcado en el artículo 55 de la vigente ley Provincial reformada por los Reales decretos de 19 de Junio de 1900 y 12 de Abril de 1901 resultaba legal y procedente acceder á la concesión de prórroga cuando el mandato reglamentario está inspirado en la reconocida necesidad de que los nombramientos se acuerden por las Corporaciones como competentes en la materia, debiendo facilitarse siempre su acción en este sentido, como hasta ahora se ha hecho por este Ministerio, que sólo ha ejecutado las facultades de nombrar en caso bien marcado y definido, de comprobado y manifiesto abandono por parte de las Corporaciones; pero jamás cuando éstas han manifestado propósitos de hacerlo, tanto más si, como en este caso, se ha solicitado la prórroga para ello:

Considerando que la prórroga se interesó faltando muchos días de plazo y estando la Corporación en plena legalidad para nombrar, sin que pueda desconocerse la personalidad de la Comisión provincial para solicitar dicha prórroga, como legítima y perfecta representación de la Diputación y por el natural derecho que asiste á toda entidad legal para dirigirse en súplica á los Poderes constituidos, con arreglo á lo prevenido para todo ciudadano en el Código fundamental del Estado, siendo, por tanto, improcedente las manifestaciones que acerca de este particular se hacen en los recursos, y censurable la crítica y forma empleada en ellos, y de la cual se queja y llama la atención la Comisión provincial de Cádiz, más impropia aún tratándose de funcionarios públicos que no deben olvidar los respetos y altas consideraciones que merecen los Poderes públicos y las Corporaciones, exponiéndose á los apercibimientos y castigos que el mismo reglamento de Contadores establece para estos casos, por manifiesto desacato á la Autoridad:

Considerando que la prórroga concedida por este Ministerio para que la Diputación provincial de Cádiz

llevarse á efecto el nombramiento de su Contador no ha causado perjuicio á los concursantes, puesto que de no haberse concedido el Ministerio disponía de sesenta días para resolver, de los cuales se concedieron treinta á la Diputación, en cuyo plazo se hizo el nombramiento, sin que, por tanto, se haya detenido la resolución del concurso mayor tiempo que el señalado para ello:

Considerando que los recursos presentados contra el nombramiento de Contador de la Diputación provincial de Cádiz, excepto el del Sr. García Moreno, adolecen efectivamente de completo y verdadero vicio de nulidad, toda vez que los recurrentes han olvidado que tratándose de acuerdos de las Diputaciones, los escritos, aunque dirigidos al Ministerio, debían forzosa mente haberse presentado y cursado por la Corporación competente, observando de este modo taxativas disposiciones de ley que los recurrentes no deben ignorar, puesto que el art. 144 de la ley Provincial vigente, el 30 del reglamento de Procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890 y el 11 del Real decreto de 15 de Agosto de 1902, posterior este último al mismo reglamento de Contadores, hacen obligatorio el procedimiento á que deben ajustarse las apelaciones que se entablen contra los acuerdos de las Corporaciones provinciales, existiendo por este solo hecho motivo suficiente, no tan sólo para desestimar, sino para no admitir, y estimar nulos los recursos expresados, como así se ha declarado en distintas disposiciones de la Administración central y por el Tribunal Contencioso superior, entre otras, por sentencia de 22 de Diciembre de 1890:

Considerando que las razones expuestas por el primer recurrente D. Doroteo García Moreno, sosteniendo la prioridad de su derecho, resultan desprovistas de justificación legal desde el momento que, con arreglo á lo prevenido en el reglamento vigente de Contadores ya citado, las Corporaciones nombran libremente entre los concursantes, sin estar obligadas por la legalidad actual á reconocer ni admitir preferencias, quedando desvirtuado por este solo hecho las argumentaciones del recurrente y sin aplicación también la Real orden de 17 de Junio de 1899 que por el mismo se invoca, anterior al reglamento en vigor y derogada, por tanto, por éste:

Considerando que, como terminante y explícitamente se consigna en el acta de la sesión celebrada por la Diputación de Cádiz para nombrar Contador, la Corporación no tuvo en cuenta preferencia alguna á favor del Sr. Murgui, haciéndose constar en aquella que el nombramiento se acordaba por la perfecta facultad que á la Corporación concede el art. 30 del reglamento de Contadores tantas veces citado, escogiendo y designando al Sr. Murgui sólo como uno de tantos concursantes, por entender que dicho nombramiento había de resultar útil y beneficioso para el servicio por los conocimientos y antecedentes reunidos antes de proceder á nombrar:

Considerando que la mayor infracción reglamentaria, cometida, á juicio de los recurrentes y mancomunados Sres. Muñoz, Carnicer y Masa, al adoptarse el acuerdo cuya impugnación origina este expediente, resulta la del art. 25 del reglamento ya citado de 11 de Diciembre de 1900, por manifestar los recurrentes que el señor Murgui no reúne los requisitos en dicho precepto marcados, ó sea falta de aptitud legal para concursar el cargo vacante, puesto que las Reales órdenes que crean derechos y son firmes y sancionadas por la santidad de lo juzgado carecen de eficacia, en opinión de dichos recurrentes, y no merecen respeto si se oponen en momentos dados, como ocurre ahora, al logro de aspiraciones que no han sido atendidas por la Corporación competente; motivos de reclamación improcedentes, que además en nada afectan al acuerdo provincial, toda vez que la Corporación no podía eliminar del concurso á un aspirante que estaba en activo desempeñando plaza análoga y resultaba incluido en el mismo por la Dirección general de Administración, y en cuyo expediente personal abundaban honrosas disposiciones inspiradas en el más alto patriotismo y el más perfecto derecho, elogiadas por la mayoría de los individuos del Cuerpo y por el mismo Sr. Muñoz en impreso que en este expediente obra:

Considerando que los recurrentes anteriormente aludidos debían conocer, como se comprueba en este expediente, los derechos que el Sr. Murgui reúne para pertenecer al Cuerpo de Contadores, por haber desempeñado este señor puestos de índole particular tan importante como Vicepresidente y Presidente de la Comisión ejecutiva del mismo en Madrid, habiéndose publicado en las revistas técnicas y órganos del Cuerpo, las más explícitas referencias á las disposiciones que hoy se combaten, elogiadas con marcada unanimidad,

hasta el punto de existir en este Ministerio documento bien elocuente á favor del Sr. Murgui, expedido por la representación más respetable y genuina del Cuerpo, que con loable constancia, digna de agradecimiento general en los interesados, viene defendiendo y mejorando la existencia de este personal como precisa y conveniente fiscalización y asesoramiento que las Corporaciones admiten con el mayor interés, como se justifica en los dictámenes de la Comisión provincial de Cádiz; demostrándose así reconocido celo en bien de la más perfecta y útil organización administrativa:

Considerando que, conociendo como no podía ser por menos, el origen, forma é índole del derecho y aptitud legal del Sr. Murgui, mucho más, cuando así lo declara en documento impreso publicado con bastante anterioridad al nombramiento, el mismo recurrente Muñoz, no es admisible, estimable ni procedente, tratar de ejercer acciones de protesta, sólo subordinadas al éxito del nombramiento, procurando al mismo tiempo imponer á las Corporaciones aquello que éstas rechazan, desde el momento que sus individuos no otorgan sus sufragios, mermando así la perfecta y omnímoda libertad para nombrar:

Considerando que el Sr. Murgui viene perteneciendo al Cuerpo desde Agosto de 1900, sin protesta alguna, acudiendo á distintos concursos en unión de los mismos que hoy protestan, y entonces le admitían con afectuoso y justo compañerismo, siendo nombrado en Ayuntamiento bien cercano al de San Fernando, y desempeñando la Contaduría con manifiesto elogio de la Corporación, hasta el punto de obtener acuerdos loables que indican la mayor aptitud y bien definidos conocimientos, confirmándose así por el mejor y más competente tribunal, como por las manifestaciones espontáneas del Gobierno civil de esa provincia, la fundamental razón, la justicia y acierto, y el derecho comprobado en la práctica de la Real orden reconocedora de la aptitud del Sr. Murgui, sancionada con éxito positivo y digno de imitación y ejemplo:

Considerando que los recurrentes Sres. Muñoz, Carnicer y Masa no debían ignorar que el Sr. Murgui era Contador del Ayuntamiento de Sanlúcar, y que al adoptarse el acuerdo de su nombramiento se publicó éste en la GACETA de 3 de Julio de 1902, cumpliéndose así lo prevenido en el art. 33 del reglamento orgánico sin que se protestase por nadie, ratificándose en su virtud los derechos del Sr. Murgui por actos de confirmada publicidad que vinieron á constituir estado perfecto é inalterable de la más absoluta confirmación por la santidad de lo admitido y juzgado, sin que sea admisible ahora esa ignorancia habilidosa en que los recurrentes tratan de fundar sus derechos con manifiesto olvido de toda doctrina administrativa y de las leyes y reglamento de procedimiento vigentes:

Considerando que desde el momento que en las listas de la GACETA, expedientes de concursos y anuncios de nombramiento obtenido y publicado, se ha admitido y reconocido al Sr. Murgui como tal Contador de hecho, no cabe alegar hoy ignorancia; bien contraria á lo manifiestamente prevenido en el art. 2.º del Código civil vigente, porque de autorizar este procedimiento anómalo, además de contravenir la eterna y precisa doctrina arrancada de muy antiguas disposiciones, como nuestras mismas y sabias leyes de Partidas, de que la ignorancia del legal precepto no excusa su incumplimiento, se autorizarían privilegios censurables y caprichosas reclamaciones, sujetas sólo, como en este caso, á conveniencias personales, haciendo imposible, por tanto, toda eficacia y confirmación de derechos y dejando así los actos de gobierno y de Administración declaradores de los mismos, entregados á constantes y ligeras impugnaciones, sin definir ni terminar jamás los plazos determinados y establecidos de reclamación y protesta contrariando la misma doctrina legal de imposición, eficacia y término, convertida en mandato por el Código civil, y sostenida desde muy antiguo hasta en los altos Tribunales, como bien puede verse, entre otras, por las sentencias del Tribunal Supremo de 8 de Octubre de 1862 y 9 de Marzo de 1867:

Considerando que en el mismo reglamento de Contadores existe resuelta esta cuestión de procedimiento, puesto que, prescindiendo de otras muchas demostraciones, por concursos y listas oficiales donde se mantenía y se presentaba el nombre del Sr. Murgui, como legítimo Contador municipal de Sanlúcar, y al publicarse éste en la GACETA pudieron los concurrentes plantear sus dudas en armonía con lo ordenado en el artículo 37, no habiéndose entonces ejecutado; confirmando y ratificándose, por tanto, la legal aptitud del nombrado para la Contaduría provincial de Cádiz, cuyos derechos no deben quedar eternamente al capricho de conveniencias ó aspiraciones ilusorias:

Considerando que el mismo Contador de San Fernando demuestra plenamente que conocía el derecho del Sr. Murgui, al exponer la peregrina doctrina, tan extraña como incomprensible, de reconocer que el nombrado por la Diputación de referencia sólo podía ser Contador de Sanlúcar, ignorando, sin duda, esos manifestantes que el Cuerpo de Contadores es uno, donde todos los que á él pertenecen lo sean por exámenes ó confirmaciones, á excepción de los Jefes de cuentas confirmados, exentos de todo derecho de Contador, puesto que sólo son funcionarios provinciales respetados mientras desempeñan el cargo; los demás Contadores confirmados ó con título con anterioridad al reglamento vigente de 11 de Diciembre de 1900 forman unidos el Cuerpo de Contadores, como así se ha declarado por Real orden de este Ministerio, dictada de acuerdo con la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, de 17 de Febrero último, y no pudiendo, por tanto, prosperar esas manifestaciones desprovistas de fundamento legal, como si el Ayuntamiento de Sanlúcar no estuviese tan sujeto al reglamento como el de San Fernando:

Considerando que contra la irrespetuosa protesta de los expresados Contadores mancomunados en el mismo recurso, como desconocedores de las Reales órdenes dictadas á favor del Sr. Murgui, pueden presentarse con elogio las manifestaciones que la Comisión provincial de Cádiz expone en su brillante y concienzudo dictamen, cuyas palabras son dignas de ser reproducidas por el respetuoso acatamiento que indican para la Superioridad al expresarse en la siguiente forma: «no incumbe á esta Corporación salir al amparo de Reales disposiciones, sino acatarlas, prestándoles la debida obediencia; pero sí cabe el respetuoso elogio y el debido homenaje de admiración, cuando aquellas disposiciones son de la índole de las otorgadas al Sr. Murgui, por cuyos legítimos títulos forma parte del Cuerpo de Contadores»:

Considerando que la creación del Cuerpo de Contadores provinciales y municipales ha tenido su natural y preciso período constituyente, como ha ocurrido en todos los Cuerpos organizados para los servicios, tanto del Estado como de las Diputaciones y Municipios, habiéndose en dicho período estimado y declarado aquellos reconocimientos de derechos justos, procedentes y hasta equitativos que era forzoso reconocer, hallándose en este caso el Sr. Murgui, como otros confirmados, puesto que de no proceder así, y sólo reconocer, como entienden los recurrentes, las aptitudes de exámenes, se hubiesen perjudicado derechos legítimamente adquiridos, otorgando á la reforma manifiesto é ilegal efecto retroactivo, mucho más cuando las enseñanzas adquiridas en la práctica suelen resultar para el desempeño de los cargos tan provechosas y convenientes como los conocimientos demostrados en los exámenes, que no siempre suelen confirmarse después en el ejercicio y desarrollo de los cometidos:

Considerando que los recurrentes Muñoz y Carnicer presentan como legalidad infringida los reglamentos de 20 de Septiembre de 1865 y 18 de Mayo de 1897, sin tener en cuenta que el primero sólo afectaba á Contadores provinciales y resultó en esta parte anulado por la primera de las disposiciones adicionales de la vigente ley Provincial, que deroga las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen de las provincias, y el segundo fué asimismo declarado ilegal por haberse infringido en su publicación la ley constitutiva y demás disposiciones referentes al Consejo de Estado por imponerse su cumplimiento sin previa audiencia de este respetable Centro consultivo, habiendo regido, por tanto, sólo provisionalmente, como se ordenó por la Real orden de 14 de Junio de 1899:

Considerando que reconocido como provisional el reglamento aludido de 18 de Mayo de 1897 por las razones expuestas y mandado formar el nuevo y definitivo por el Consejo de Estado y por este Ministerio en su Real orden de 17 de Junio del mismo año 1899, no cabe duda que aquel estado de interinidad era el verdadero período constituyente del Cuerpo, que duró hasta la publicación de la vigente legalidad, obedeciendo á esto que en el art. 1.º del actual reglamento se prohiban las confirmaciones, por haber entrado en período firme y sancionado para la existencia del Cuerpo referido:

Considerando que no resulta lícito, procedente ni aun conveniente al mismo derecho de los Contadores suscitar cuestiones referentes á los actos realizados por la Administración Central en ese período constituyente, cuando á esas transacciones justas y precisas, limita las cuanto fué posible, si se tiene en cuenta el considerable número de las reclamaciones, se debe la actual organización; siendo improcedente, por tanto, tratar de limitar ahora los derechos con carácter exclusivo para

los examinados, cuando tan legítimos son los títulos de aptitud obtenidos por examen, como los acordados y declarados por la misma Autoridad y jerarquía administrativa que convocó dichos exámenes, tanto más cuanto que los recurrentes olvidan que la convocatoria para exámenes que les proporcionó sus títulos de aptitud fué exclusiva para Contadores provinciales, como fácilmente se demuestra por la Real orden de 30 de Abril de 1896, publicada en la GACETA de 14 de Mayo del mismo año, sujetándose á un programa de carácter y materias puramente provinciales, y adquiriendo título de aptitud sólo para Contadores provinciales, reconociéndoseles luego derecho á las Contadurías municipales por confirmación de la Administración Central, al formular el reglamento de 1897, ratificado en el art. 1.º del actual, acto legítimo y en absoluto legal, pero derivado y ejercido por la misma soberanía que con igual facultad reconoció y sancionó el derecho, hay también indiscutible del Sr. Murgui, de idéntica índole que el ostentado por los señores Muñoz y Massa, recurrentes y Contadores municipales sin examen definido para estas plazas y con aptitud reconocida por la misma facultad legítima del Poder Real:

Considerando que los recurrentes aludidos sostienen como infracción reglamentaria el hecho de no reunir el Sr. Murgui las condiciones establecidas en el art. 25 del reglamento citado, sin tener en cuenta que dicho artículo es inaplicable á este caso, puesto que sólo afecta á los que se hayan de nombrar Contadores por vez primera, dejando en cambio de citar el último párrafo de dicho mismo artículo, que literalmente dice: «Los que sean ya en propiedad Contadores provinciales ó municipales, pueden acudir á todos los concursos *sin justificar ninguna otra condición*»; y como el Sr. Murgui era Contador municipal tan legítimo y por igual derecho que los Sres. Muñoz y Massa, resulta inaplicable dicho precepto, no existiendo tampoco infracción del mismo que corregir:

Considerando que la perfecta legalidad que asiste al Sr. Murgui justifica los actos de la Dirección de Administración al admitirlo en el concurso, desvirtuándose así las irrespetuosas censuras dirigidas á la misma por los recurrentes, comprobándose y ratificándose además en el art. 1.º del reglamento referido, que encierra la base fundamental de la constitución y formación única del Cuerpo de Contadores, legalmente unido y compacto, y en virtud del cual son Contadores todos los que al publicarse el reglamento desempeñaban cargos de esa índole, por haber sido confirmados en ellos per el reglamento de 18 de Mayo de 1897, en virtud del cual, y no por examen de carácter municipal, lo son los recurrentes, y además los que hubiesen obtenido *Reales órdenes de este Ministerio reconociendo derechos que deberán ser respetados*; es decir, que forman parte del Cuerpo, con igual y perfecto derecho, los que con anterioridad á la publicación del reglamento de referencia obtuvieron Reales órdenes declaratorias de derechos, y marcando, como se hace en la del Sr. Murgui, que podían concursar como tales Contadores, resultando inadmisibles las forzadas argumentaciones de los recurrentes ante la claridad evidenciada del precepto reglamentario citado, que une todos los derechos constituyendo el Cuerpo; siendo, por tanto, injusto, perjudicial y hasta peligroso manifestar estas luchas y disensiones, motivadas por aspiraciones ilusorias, si no se cuenta con la unánime voluntad de la Corporación encargada de nombrar:

Considerando que el mismo Contador de San Fernando, Sr. Muñoz, reconoce el perfecto derecho que asiste al Sr. Murgui para pertenecer al Cuerpo de Contadores, toda vez que en un escrito dirigido por él á la Comisión ejecutiva del Cuerpo de Contadores provinciales y municipales, con fecha 5 de Abril último, antes de resolver el concurso, impreso y circulado á todos los individuos del Cuerpo y á los Centros oficiales y aportado á este expediente por el Sr. Murgui, se consiguan declaraciones tan terminantes como las siguientes: «Esto, no obstante, al Sr. Murgui se le concedieron, á pesar de tenerlas por los servicios que prestó siendo empleado público en la provincia de Puerto Rico, las condiciones de aptitud legal para concursar y desempeñar las plazas de Contador provincial y municipal, si para ello fuese designado en concurso reglamentario por las Corporaciones.....» «Aun cuando la Real orden de 12 de Agosto de 1901 coartara la libertad de nombramiento de las Corporaciones en los concursos que ocurrieran y en que se interesara el señor Murgui, hay que reconocer que esa merced especial estaba explicada por los servicios prestados en la oficina administrativa de Ultramar, como lo estuvo también la concedida á otros funcionarios públicos que quedaron excedentes con motivo de la pérdida de las colonias.....»

«Bien estuvo que se premiaran los servicios prestados en Puerto Rico por el Sr. Murgui, *equitativa fué la gracia que S. M. le dió; nadie recurrió ni se quejó de ella; todos los Contadores efectivos, y aun los que no tenían colocación, vieron con agrado el nombramiento del señor Murgui para la Contaduría de Sanlúcar de Barrameda*. Allí quedaron satisfechas sus legítimas aspiraciones y cumplida la voluntad Real. A partir de la fecha de su nombramiento, *quedó en las mismas condiciones que los demás Contadores; cesó su derecho de prioridad para las plazas que en lo sucesivo vacaran y QUEDÓ SOMETIDO AL REGLAMENTO VIGENTE*, al cual están sujetos todos sus compañeros»:

Considerando que tales explícitas y terminantes manifestaciones del recurrente Sr. Muñoz destruyen los argumentos del recurso, toda vez que, no tan sólo reconoce la existencia de los derechos declarados por la Administración central al Sr. Murgui, sino que también declara la legalidad perfecta de la Real orden que los reconoció, estimándolo además como acto de verdadero patriotismo y de notoria justicia:

Considerando que la Real orden dictada por este Ministerio con fecha 8 de Agosto de 1900 se fundamentaba en preceptos legítimos de equidad y de justicia, por todos admitidos, repitiendo lo que en casos análogos se había reconocido por disposiciones especiales de asimilación en la Península á cuantos ejercieron cargos en nuestras perdidas Colonias, precedente muy digno de tener en cuenta y de estimar en el caso del Sr. Murgui, por recaer en un funcionario que en distintas ocasiones había expuesto su vida en defensa de la integridad del territorio, y que, además, y por las certificaciones comprobadas que se acompañaron y que existen en su expediente personal debidamente legalizadas con fe notarial, se justificaron las aptitudes y conocimientos especiales del recurrente en el ramo de contabilidad provincial, encontrándose, por tanto, dentro de las condiciones que se habían tenido en cuenta para las confirmaciones de Contadores; hechos que se han comprobado además, y muy brillantemente, en la práctica, como se demuestra por varios acuerdos, y especialmente por la certificación expedida por el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda en Junio último, al cesar el Sr. Murgui en la Contaduría de aquella Corporación:

Considerando que, no obstante la legislación especial existente en la judicatura, Cuerpo de Telégrafos y otros que afectan á las dependencias del Estado, regidos por disposiciones y escalafones especiales, se dió ingreso en ellos á los funcionarios de Ultramar, que tuvieron que abandonar sus cargos por causas bien ajenas á su voluntad, tanto más cuanto en el expediente personal del Sr. Murgui se justificó que, no obstante las ventajosas y brillantes proposiciones que se le hicieron por la Diputación provincial de Puerto Rico, se negó á continuar prestando allí sus servicios, por no perder la nacionalidad española:

Considerando que la Real orden de referencia se dictó con anterioridad al reglamento vigente de Contadores en el verdadero período constituyente del Cuerpo, en igual forma, con el mismo derecho y facultad perfecta de alta inspección concedida al Poder Real por precepto claro y terminante del Código fundamental del Estado, y ejercitando igual poder y potestad que el usado para reglamentar y constituir el Cuerpo de Contadores:

Considerando que no es posible desconocer la potestad discrecional y alta inspección del Poder central para la organización y reglamentación de los servicios, porque, de otro modo, y argumentando como los recurrentes, una vez negadas esas propias facultades, tendría que declararse la nulidad, no sólo de las disposiciones confirmando derechos legítimos como los del Sr. Murgui, sino la de todos los actos que han dado por resultado la actual organización del Cuerpo de referencia, disposiciones de carácter general y reglamentario, no dictadas en uso de facultades regladas, sino en virtud de las discrecionales que el Código fundamental del Estado establece y sanciona, ratificándose esta doctrina por elocuentes declaraciones hechas en este mismo sentido por el Tribunal superior de lo Contencioso-administrativo en sentencia de 7 y 27 de Julio de 1898, 30 de Septiembre del mismo año y 17 de Junio de 1899, y tratándose también de recursos contra confirmaciones de Contadores, se declara que son actos de pura acción de gobierno, que no existe perjuicio para los examinados, en vista de que el nombramiento recaído por consecuencia del recurso, no puede vulnerar ningún derecho administrativo perfectamente constituido anteriormente á favor de cualquiera de los concursantes, siendo los actos del Gobierno, en lo que afecta á confirmaciones,

función exclusiva suya; que no puede ser discutida en la vía contencioso-administrativa:

Considerando que la Real orden declarando la aptitud del Sr. Murgui, constituye eficaz título plenamente confirmado por la santidad de lo juzgado, sancionado, admitido y ejecutoriado por actos de pública y perfecta ejecución, reconocido además así por los individuos del Cuerpo de Contadores, y muy especialmente por todos los que prestan sus servicios, á excepción del Sr. Muñoz, en la provincia de Cádiz, en el mensaje dirigido al Sr. Murgui con motivo de este nombramiento que se recurre, y cuyo ejemplar impreso obra también en este expediente:

Considerando que no se han evidenciado ni comprobado las razones expuestas en los recursos, justificándose, por el contrario, que la Comisión provincial aludida ha procedido con perfecta sujeción á las prescripciones terminantes y reglamentarias para estos casos, sin que tampoco exista infracción alguna cometida por la Dirección general de Administración, reuniendo el nombramiento los debidos requisitos, por estar el señor Murgui investido de las facultades, competencias y aptitudes precisas para formar parte del Cuerpo de Contadores en las mismas condiciones que todos los individuos que á él pertenecen:

Considerando que, con arreglo al art. 38 del reglamento en vigor para el Cuerpo de Contadores, el acuerdo de la Diputación provincial estaba de hecho sancionado por el plazo transcurrido sin resolver los recursos, y, esto no obstante, se ha procedido al estudio y resolución de este expediente con el fin de aclarar de una vez cuanto afecta á la constitución del Cuerpo de Contadores en la forma que previene y establece el artículo 1.º de su reglamento, con igualdad de derechos para todos:

Considerando que de los recursos presentados se deduce la necesidad y conveniencia, para evitar quejas no justificadas, de que cada interesado en uno ó más concursos acredite documentalmente; y para su garantía, cuantos méritos y servicios sean, á juicio de los concursantes, de mayor transcendencia al fin pretendido, ó que no haya medio de extractarlos, verbi gracia, publicaciones, hojas de servicios, certificados académicos, laudatorios, etc., etc.;

En vista de lo expuesto, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

Primero. Desestimar los recursos que originan este expediente presentados por los Sres. D. Doroteo García Moreno, D. Antonio Belver, D. Antonio Muñoz, D. César Carnicer y D. Serafín Massa por improcedentes é injustificados, declarando, en su consecuencia, firme y legal el acuerdo adoptado por la Diputación de Cádiz nombrando Contador de sus fondos á D. José Murgui, que reúne todas las condiciones de aptitud precisas y reglamentarias para pertenecer al Cuerpo de Contadores como los recurrentes, por hallarse de hecho comprendido en el art. 1.º del reglamento vigente de 11 de Diciembre de 1900; acuerdo confirmado además por haber transcurrido el plazo marcado para la resolución de estos recursos en el art. 38 del reglamento citado.

Segundo. Que se aperciba á los recurrentes señores Muñoz, Carnicer y Massa para que en lo sucesivo, y cuando tengan que hacer uso de sus derechos de súplica, guarden á las Corporaciones y á los Centros aquellos respetos y precisas consideraciones en sus apreciaciones y forma de enunciarlas á que son acreedores dichos Centros, mucho más tratándose de funcionarios públicos.

Tercero. Que desde la fecha de esta disposición se admitan en los concursos las copias, en papel de oficio, de los antecedentes á que se refiere el último de los Considerandos, acompañándose á la vez los documentos originales para su compulsión, sin que quepa reclamación á los concursantes que así no lo hicieren, y entendiéndose en esta forma aclarado el párrafo 3.º del artículo 29 de tan repetido reglamento de 11 de Diciembre de 1900.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y de los interesados y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Septiembre de 1904.

SÁNCHEZ GUERRA

Sr. Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES**

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacantes en cada una de las Escuelas Normales Superiores de Maestros de Alicante y Ponteve-

dra una plaza de Profesor numerario de la Sección de Ciencias, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, por haber sido nombrados para otros puestos los que respectivamente las desempeñaban, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 24 de Septiembre de 1903;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncien dichas vacantes á concurso de traslado por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA.

2.º Tanto las condiciones para presentarse á este concurso, como las de preferencia que se han de tener en cuenta para resolverlo, serán las determinadas en la Real orden de 29 de Septiembre de 1903; y

3.º Los solicitantes elevarán sus instancias á esa Subsecretaría, acompañadas de sus respectivas hojas de servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1904.

DOMINGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Profesor de Pedagogía de los Estudios elementales de la Escuela Normal Superior de Maestros de Zaragoza, por haber sido nombrado para otro cargo el que la desempeñaba;

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 24 de Septiembre de 1903;

S. M. el REY (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie dicha vacante á concurso de traslado por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA.

2.º Podrán aspirar á dicha plaza los Profesores de Pedagogía de los Institutos generales y técnicos y de los Estudios elementales de las Escuelas Normales Superiores de Maestros.

3.º Las condiciones para la resolución de este concurso serán las establecidas en la Real orden de 29 de Septiembre de 1903.

4. Los solicitantes deberán remitir sus instancias á esa Subsecretaría, acompañadas de las hojas de servicios por conducto de sus inmediatos Jefes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1904.

DOMINGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Normal Superior de Maestras de Alicante la plaza de Profesora numeraria de la Sección de Labores, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, por haber sido nombrada para otro puesto la que la desempeñaba, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 24 de Septiembre de 1903;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie dicha vacante á concurso de traslado por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA.

2.º Tanto las condiciones para presentarse á este concurso como las de preferencia que se han de tener en cuenta para resolverlo, serán las determinadas en la Real orden de 29 de Septiembre de 1903.

3.º Las solicitantes elevarán sus instancias á esa

Subsecretaría, acompañadas de sus hojas de servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1904.

DOMINGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

Relación de los retiros declarados por este Consejo Supremo durante la primera quincena del mes actual, y que deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

EMPLIDOS	NOMBRES	Haber mensual que se les asigna.
		Pesetas.
Coronel.....	D. Daniel Cebrián y Cuenca...	562.50
Idem (E. R.)....	Andrés Campillo Acosta....	562.50
Idem.....	Francisco Staling é Irujita...	562.50
Comandante....	Eustaquio González Pérez...	350
Idem (E. R.)....	Rafael Real Payeras.....	375
Capitán.....	Ricardo Artigues Batlle...	250
Maquinista mayor de primera.	Emilio Castellanos Martínez	337.50
Capitán (E. R.)..	Vicente Folgado Lluna....	225
Idem.....	Eugenio Gómez Hernández...	225
Idem.....	José Garriguez Hernández...	250
Idem (E. R.)....	Pedro Iglesias Galán.....	250
Idem id.....	Mariano Lázaro Ruiz.....	225
Condestable de Marina de 2.ª.	José López Reina.....	270
Capitán.....	Angel Quiroz Roldán.....	225
Idem.....	Lino Ruiz de la Rosa.....	225
Idem.....	Jose Vigil Vigil.....	225
Gda. Alabardero.	Antonio Zuazo Cumbres...	225
1.ª Tte. (E. R.).	Aurelio Ceren Osorio.....	146.25
Idem.....	Enrique Femenías Ortiz....	146.25
Idem.....	José Gestal Padín.....	168.75
Idem.....	Bernardino García Fernández...	168.75
Idem.....	Mateo Marquinez Gómez...	168.75
Idem (E. R.)....	José Micas Subías.....	168.75
Idem id.....	Lorenzo Tamayo Comerán...	168.75
Sargento.....	José Barragán Mansilla....	100
Cabo.....	Julián Cabreizo Lafuente....	23.13
Idem.....	Juan Villaplana Domínguez...	22.50
Tambor.....	Bernabé Guirao Cerdán.....	30
Carabnero.....	Salvador Aguilar Coll.....	22.50
Guardia civil...	Vicente Alfonso Explugues...	28.13
Carabnero.....	José Bazaga Román.....	22.50
Idem.....	Antonio Bonilla Martínez....	22.50
Guardia civil...	Juan Benítez Logroño.....	22.50
Idem.....	Antonio Ciriaco Letona.....	28.13
Carabnero.....	Pascual Catalá Vidal.....	28.13
Idem.....	Lino Cartagena.....	28.13
Idem.....	José Gallego de la Puente....	28.13
Idem.....	Tomás González Pérez.....	28.13
Guardia civil...	Leonardo García Domínguez...	22.50
Idem.....	Juan Gomez Real.....	22.50
Idem.....	Manuel González Nuñez.....	22.50
Carabnero.....	Sándalo Hernández Lajo.....	22.50
Guardia civil...	Ramón Iglesias Martín.....	22.50
Carabnero.....	José Jiménez Baños.....	28.13
Idem.....	Francisco Macías Gómez....	22.50
Idem.....	Gonzalo Martínez Toledo....	22.50
Idem.....	Tomás Nicolás Fuentes.....	22.50
Idem.....	Jenaro Ortego Martínez....	22.50
Idem.....	Fabian Poquet Guerri.....	22.50
Guardia civil...	Wenceslao Plaza Roldán....	28.13
Carabnero.....	Antonio Ruesta Ortiz.....	22.50
Idem.....	Jorge Rived Sardoy.....	22.50
Idem.....	José Rosa Casanova.....	28.13
Guardia civil...	José Seda Losada.....	22.50
Carabnero.....	José Valverde Villanueva....	28.13
Idem.....	Mauricio Valentín Hernández...	22.50
Idem.....	Antonio Villacampa Pañart...	28.13
Soldado.....	Eustaquio Dorado García....	28.13
Idem.....	José García López.....	28.13

Madrid 19 de Septiembre de 1904.—P. A.—Pando.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la propiedad:

Registros de la propiedad.	Su clase	Audiencia á que corresponden.	Fianza que está señalada. — Pesetas.
Colmenar Viejo.....	1.ª	Madrid.....	5.000
Peñaflor.....	4.ª	Valladolid.....	1.250
Bande.....	4.ª	Coruña.....	1.125
Puigcerdá.....	2.ª	Barcelona.....	2.500
Tremp.....	3.ª	Idem.....	1.750
Castro-Urdiales.....	4.ª	Burgos.....	1.125
Riaño.....	4.ª	Valladolid.....	1.000
Vitigudino.....	4.ª	Idem.....	1.375
Castro del Río.....	3.ª	Sevilla.....	1.750
Cifuentes.....	4.ª	Madrid.....	1.000
Fonsagrada.....	4.ª	Coruña.....	1.000

Cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución.

Idem id., según la regla 2.ª del expresado artículo del reglamento.

Idem id., según la regla 3.ª del expresado artículo del reglamento.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA; advirtiéndose á los individuos del Cuerpo de Aspirantes que estando nombrados en propiedad no hayan tomado posesión, que también pueden pretender los Registros de 4.ª clase que se anuncian, para el caso de que no los soliciten Registradores efectivos.

Madrid 19 de Septiembre de 1904.—El Director general, Gregorio Bernabé Pedrazuela.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 20 de Septiembre de 1904.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0°, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for various hours and summary statistics like 'Temperatura máxima del aire a la sombra'.

Datos meteorológicos del día 20 de Septiembre de 1904, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, a las nueve de la mañana, y en otros del extranjero, a las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO (A.º, Diferencia), VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del cielo, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido, Diferencia de temperatura), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, mínima, Lluvia), ESTADO del mar. Lists data for cities like Paris, Valencia, Madrid, Sevilla, etc.

CAMBIO AL CONTADO

FONDOS PÚBLICOS

Table with columns: Dia 19, Dia 20. Lists financial data for 'Bancos y Sociedades' and 'Cédulas hipotecarias'.

Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Table listing various financial instruments and their values in pesetas, such as 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris, a la vista, 37.75. Londres, a la vista, libra esterlina, 00.00.

PARTE NO OFICIAL

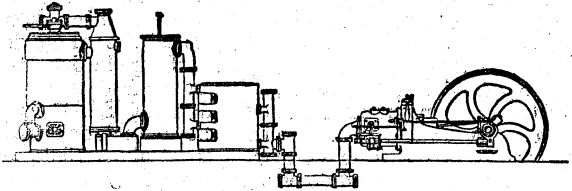
Desde el día 1.º de Julio se hallan establecidas las OFICINAS e IMPRENTA de este periódico en la calle de PONTEJOS, 8, entresuelo.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año 1904. Se halla de venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, calle de Pontejos, 8, entresuelo, a los siguientes precios:

Table with columns: Clasificación, Pesetas. Shows prices for 'Primera clase' (20) and 'Segunda clase' (12).

SOCIEDAD ANGLLO-ESPAÑOLA DE MOTORES, GASÓGENOS y maquinaria general (antes Julius G. Neville).—Sociedad anónima.—Domicilio: Madrid-Mahón.—Talleres: en Mahón.—Central: Madrid, Salón del Prado 14.—Local



de Exposición de Maquinaria: Alcalá, 33 y 35.—Sucursal: Barcelona, Plaza Palacio, 11.—Motores de gas, petróleo, gasolina, etc., Crossley.—Gasógenos, sistema Crossley y Downson.—Instalaciones completas eléctricas.—Bombas.—Calefacción.—Material para ferrocarriles y minas.

GRANDES ALMACENES DE CARRUAJES DE LOS SUCESORES de MIRA.—Paseo del Cisne, 23; Alfonso X, 1 y 5, y Rafael Calvo, 5.—Teléfono 2.367.—Madrid.

CASA FUNDADA EN 1866

Siempre más de doscientos carruajes a la venta, nuevos y de ocasión, de las primeras marcas nacionales y extranjeras. Guarniciones.—Reparación y conservación de carruajes.—Exportación a provincias.

LA MARGARITA EN LOECHES.—COMO PURGANTE, L. depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches.—Curación segura del herpetismo y en general de las enfermedades de la piel.—Sólo se vende el agua en botellas.—Nunca a medida.—Establecimiento de baños de la misma Agua en Loeches.—Depósito: Jardines, 15, Madrid. Z-14

SANTOS DEL DÍA

San Mateo, apóstol y evangelista, y San Jonás, profeta.

ESPECTÁCULOS

ZARZUELA.—A las 7.—Las Bellas Artes.—La viejecita. El mozo crío.—La balada de la luz. APOLO.—A las 7 y 1/2.—El pobre Valbuena.—El tirador de palomas.—El húsar.—Los picaros celos. ESLAVA.—A las 7.—Las venecianas.—Los hijos del mar. El trébol.—El rey del valor.

Imprenta de la Gaceta de Madrid. Pontejos, 8.—Teléfono 75.

BOLSA DE MADRID

Ocotización oficial del día 20 de Septiembre de 1904, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Dia 19, Dia 20). Lists values for 'Deuda perpetua al 4 o/o interior' and various series (F, E, D, C).

FONDOS PÚBLICOS

CAMBIO AL CONTADO

Table with columns: Dia 19, Dia 20. Lists values for 'Serie B, de 2.500 pesetas nominales' and 'Deuda al 5 o/o amortizable'.